

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL

Atn.: Hernando Rodríguez Mesa

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: CAROL YANETH RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA Y OTROS.
RADICADO: 760013103002-**2021-00324**-01

ASUNTO: REMISIÓN DEL FALLO QUE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN EN ACCIÓN DE TUTELA

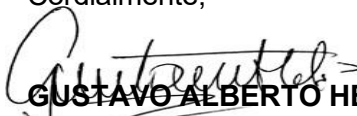
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en mi calidad de apoderado del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, por medio del presente remito al Tribunal el fallo de tutela No. STL7740-2025 emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2024-04667-01, mediante el cual se decidió la impugnación interpuesta contra la decisión proferida en sede constitucional por la Sala Civil de la misma Corte.

De esta manera, la decisión que se pone en conocimiento ordenó revocar el fallo de tutela de primera instancia emitido por la sala anteriormente referida, concretamente la decisión de la impugnación presentada resolvió:

*“(...) PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado para, en su lugar, **NEGAR** el amparo en la tutela promovida por los accionantes, acumulada bajo el radicado n.º 2024-04667-00 (...)”*

Luego, se pone en conocimiento la decisión para que el Tribunal proceda de conformidad teniendo en cuenta que el día 9 de abril de 2025 emitió auto obedeciendo la decisión de tutela de primera instancia que ya fue revocada según lo expuesto.

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

DLV



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

STL7740-2025

Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-04667-01

Acta 17

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

La Sala resuelve la impugnación que las **SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CALI, MEDELLÍN y BOGOTÁ**, así como la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA** y los vinculados **MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, HEIBERT AFRANIO ACOSTA y LESBER AND SONS COLOMBIA S.A.S.** interponen contra el fallo que la homóloga Civil profirió el 7 de abril de 2025, en las acciones de tutela acumuladas que **NORELA DE JESÚS, GLORIA ROCÍO, LUZ MARINA, LUIS ALFONSO, EDUARDO DE JESÚS y NABOR DE JESÚS CARVAJAL BEDOYA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ**,

AYDA MARÍA RENTERÍA CAICEDO, TANYA LIZETTE MARTÍNEZ RENTERÍA y ARLEDY MONTAÑO, ROSA AMANDA RIVERA PEÑA, CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ, ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN, GRUPO GALEANO GEORGE CONSTRUCTORES S.A.S. - 3G CONSTRUCTORES S.A.S., TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA, GILMA GALVIS LONDOÑO, RODOLFO EMERIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSA ELENA MEJÍA MELÉNDEZ, BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO, CAROL YANETH RODRÍGUEZ, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR y ELVIS ALFONSO BARBOSA PÉREZ promovieron contra las autoridades judiciales recurrentes y la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE FLORENCIA y VALLEDUPAR**, así como **CIVIL FAMILIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CARTAGENA y ANTIOQUIA**.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes instauraron acciones de tutela independientes con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas en los siguientes procesos, descritos de la siguiente manera para efectos metodológicos:

Radicado n.º 2018-00049-00

Norela de Jesús, Gloria Rocío, Luz Marina, Luis Alfonso, Eduardo de Jesús y Nabor de Jesús Carvajal Bedoya -actuales convocantes- promovieron proceso verbal contra los herederos determinados de Pablo Emilio Rodríguez Bedoya, con el fin de que se declarara que entre este último y María del Carmen Bedoya Berrío existió una unión marital de hecho. En consecuencia, se disolviera y liquidara la sociedad patrimonial.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín bajo el consecutivo n.º 05001-31-03-014-2018-00049-00; autoridad que, en sentencia de 17 de mayo de 2023, negó las pretensiones de la demanda.

Inconformes, los demandantes -aquí tutelantes- apelaron la anterior decisión y, en auto de ese mismo día, el funcionario concedió la alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 30 de junio de 2023 -notificado por anotación en estado de 4 de julio siguiente- y corrió traslado a la parte apelante para que lo sustentara en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, mediante proveído de 27 de julio de 2023, el juez plural declaró desierta la alzada.

En desacuerdo, los promotores interpusieron recurso de reposición contra esa decisión; sin embargo, en auto de 9 de octubre de 2024 -notificado por anotación en estado de 11 de octubre posterior-, el Colegiado convocado no la repuso.

Radicado n. º 2022-00152-00

La Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia – VEEDUR promovió acción popular contra el Conjunto Cerrado La Campiña Refous I, con el fin de solicitar la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos de las personas con discapacidad o movilidad reducida. En consecuencia, se ordenara a la referida propiedad horizontal adecuar los medios físicos y/o arquitectónicos para el acceso, egreso y evacuación de emergencia al interior de sus instalaciones.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado n.º 11001-31-03-032-2022-00152-00; autoridad que, en sentencia de 27 de junio de 2024, amparó los derechos colectivos pretendidos, por tanto, ordenó a la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá -actualmente tutelante- para que, en conjunto con la demandada, realizaran un estudio técnico con miras a adoptar, *«eliminar o superar las barreras y obstáculos arquitectónicos para que personas con movilidad*

reducida pu[dieran] desplazarse» en las instalaciones de la propiedad horizontal.

Inconforme, la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá -hoy promotora- apeló la anterior decisión y, mediante proveído de 13 de agosto de la misma anualidad, el funcionario concedió la alzada en el efecto devolutivo y remitió el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 29 de agosto de 2024 -notificado ese mismo día- y corrió traslado a la apelante para que lo sustentara en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 12 de septiembre de 2024, en la que declaró desierta la alzada.

La promotora interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 18 de octubre de 2024 -notificada por anotación ene estado de 21 siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

Radicado n.º 2021-00197-00

Ayda María Rentería Caicedo, Tanya Lizeth Martínez Rentería y Arledy Montaña Rentería -aquí convocantes- demandaron al Ministerio de Salud y Protección Social, a la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. – Cosmitet Ltda., en calidad de propietaria de la Clínica Rey David, con el fin de que se les declarara civil y solidariamente responsables por el fallecimiento de Jesús Gilberto Martínez Fajardo. En consecuencia, se condenara al extremo llamada a juicio a reconocerles y pagarles los perjuicios materiales y morales derivados del referido suceso.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali bajo el radicado n.º 76001-31-03-015-2021-00197-00; autoridad que, en providencia de 13 de junio de 2024, negó las pretensiones de la demanda.

En desacuerdo, la parte demandante -hoy promotora- apeló la anterior decisión y, mediante proveído de la misma data, el funcionario concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 29 de julio de 2024 -notificado por estado de 31 siguiente- y dispuso que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, sin que se allegara a la instancia la sustentación de la alzada, el Colegiado declaró desierto el medio de impugnación en auto de 15 de agosto de 2024 -notificado por estado de 20 del mismo mes y año-.

La parte promotora interpuso recurso de reposición, con fundamento en que la sustentación de la apelación la realizó ante el juez de primera instancia; sin embargo, en proveído de 30 de agosto de 2024 -notificado por anotación en estado de 3 de septiembre siguiente-, el Colegiado no repuso el auto de 15 de agosto de 2024.

Radicado n.º 2023-00094-00

Rosa Amanda Rivera Peña -hoy tutelante- promovió proceso verbal contra Ana Inés Moreno Peña, con el fin de que se declarara la nulidad absoluta del contrato de compraventa plasmado en la escritura pública n.º 751 de 24 de agosto de 2020 otorgada en la Notaría Única del Circuito de Tabio-Cundinamarca. En consecuencia, se ordenaran las restituciones de ley y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarse el referido acto.

El asunto se asignó al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001-31-03-008-2023-00094-00; autoridad que, en sentencia de 14 de junio de 2024, negó las pretensiones de la demanda.

La demandante -actual promotora- apeló la anterior decisión y, mediante proveído de 26 de junio 2024, el juez de conocimiento concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 2 de agosto de 2024 -notificado por estado de 5 siguiente- y corrió traslado para su sustentación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 29 de agosto de 2024 - notificada el día siguiente-, en la que declaró desierta la alzada.

La convocante interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 24 de octubre de 2024 -notificada por anotación en estado del día siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

Radicado n. ° 2020-00369-00

Miller Perdomo Escandón adelantó proceso ejecutivo hipotecario contra Carlos Andrés Pérez Hernández -aquí convocante-, con el fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias pactadas en un pagaré suscrito entre ellos.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, bajo el consecutivo n.º 18001-31-03-002-2020-00369-00; autoridad que, en auto de 10 de febrero de 2021, libró mandamiento ejecutivo por los valores reclamados.

Contra esa decisión, el ejecutado -aquí actor- propuso como excepción la prescripción del título valor; sin embargo,

mediante proveído de 25 de abril de 2024, el juez de conocimiento declaró no probado dicho medio exceptivo y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En desacuerdo, el demandado -hoy promotor- apeló y, a través de auto de 10 de mayo de 2024, el funcionario concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación en auto de 28 de mayo de 2024 y corrió traslado para que el recurrente lo sustentara en virtud del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación en segunda instancia, el juez plural profirió decisión de 23 de septiembre de 2024, en la que declaró desierto el mecanismo de defensa vertical.

El promotor interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 9 de octubre de 2024 -notificado por anotación en estado del día siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

Radicado n. ° 2021-00458-00

Ángel Yesid Glavis Roldán -hoy promotor- adelantó proceso verbal contra Sofía Galvis Ibarra, Ana María González Ibarra y Ana María Abarra Ramírez, con el fin de

que se les declarara poseedoras irregulares del predio identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50C-184999 del cual adujo tener la posesión absoluta. En consecuencia, ordenara a su favor la restitución del mencionado predio.

El asunto se asignó al Juzgado Trinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado n.º 11001-31-03-035-2021-00458-00; autoridad que, en sentencia de 23 de julio de 2024, negó las pretensiones de la demanda.

El demandante -actual tutelante- apeló la anterior decisión y, mediante auto de la misma fecha, el funcionario concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 3 de septiembre de 2024 y ordenó que se sustentara la alzada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que tal sustentación no se allegó, en auto de 26 de septiembre de 2024 -notificado por anotación en estado del día siguiente-, el magistrado ponente declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

El promotor interpuso recurso de reposición; sin embargo, en proveído de 15 de noviembre de 2024, el Tribunal accionado no repuso la decisión.

Radicado n.º 2021-00319-00

La Fundación Club Rotario de Cartagena adelantó proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contra la sociedad Grupo Galeano George Constructores S.A.S. – 3G Constructores -actualmente tutelante-, con el fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en un título valor.

El asunto se asignó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena bajo el radicado n.º 13001-31-03-004-2021-00319-00; autoridad que, mediante auto de 17 de febrero de 2022, libró mandamiento ejecutivo por los montos reclamados.

En sentencia de 9 de noviembre de 2023, el juez de conocimiento declaró no probadas las excepciones que la parte demandada -aquí convocante- formuló contra la decisión referida en el párrafo anterior. En consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

La ejecutada – hoy precursora del amparo- apeló y, mediante auto de la misma fecha, el funcionario concedió la alzada y remitió el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 27 de noviembre de 2023 y corrió traslado

para que se sustentara en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que tal sustentación no se allegó, en decisión de 15 de agosto de 2024 -notificado en estado de 20 posterior-, el magistrado ponente declaró desierta la alzada.

En desacuerdo, la compañía promotora interpuso recurso de reposición; sin embargo, en auto de 6 de septiembre de 2024 -notificado por anotación en estado de 9 siguiente-, el Tribunal accionado no repuso la decisión recurrida.

Radicado n. ° 2021-00075-00

En el proceso declarativo -radicado n.º 05001-31-03-006-2021-00075-00- que Licuas S.A. Sucursal Colombia adelantó contra la empresa Torcaz Construcciones S.A. -aquí tutelante-, en sentencia de 28 de mayo de 2024, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín declaró el incumplimiento del contrato de obra celebrado entre las partes y ordenó a la demandada a pagar a favor de la demandante los daños y perjuicios derivados del mismo.

Inconforme con ese resultado, la llamada a juicio -actualmente convocante- presentó recurso de apelación el cual se concedió en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 14 de junio de 2024 y corrió traslado para su sustentación en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que tal sustentación no se allegó, en auto de 6 de septiembre de 2024 -notificado en estado de 10 de ese mismo mes y año- el Colegiado declaró desierta la alzada.

Inconforme con la determinación anterior, la sociedad hoy actora interpuso recurso de reposición, al estimar que el mecanismo vertical se sustentó desde la primera instancia; sin embargo, en proveído de 16 de octubre de 2024 -notificado el día siguiente-, el Tribunal convocado no repuso la decisión recurrida.

Radicado n. ° 2022-00006-00

Mario Alberto Restrepo Zapata -actualmente accionante- promovió acción popular con el fin de solicitar la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 982 de 2005. En consecuencia, se ordenara a la Academia Colombiana de Automovilismo contratar con entidad idónea para la atención de la población enunciada en la referida normativa.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Pereira bajo el radicado n.º 66001-31-03-004-2022-00006-00; autoridad que, en

sentencia de 19 de diciembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda.

Inconforme, el tutelante apeló la anterior decisión y, mediante proveído de 24 de enero de 2023, el funcionario cognoscente concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 28 de octubre de 2024 -notificado por anotación en estado del día siguiente- y corrió traslado al apelante para que lo sustentara en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 14 de noviembre de 2024 – notificada al día siguiente-, en la que declaró desierta la alzada.

El promotor interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 11 de diciembre de 2024 -notificada por anotación en estado del día siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

Radicado n.º 2019-00022-00

Gilma Galvis Londoño -aquí promotora- adelantó proceso reivindicatorio, entre otros, contra Luz Elena, Cecilia del Socorro, Sor Miriam, Luz Marina, Guillermo León y Carlos Mario Galvis Londoño con el fin que se declarara que era

propietaria «*plena y absoluta*» del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 019-3579. En consecuencia, se ordenara la restitución del mencionado predio y el pago de las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del Código Civil.

El asunto se asignó al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, bajo el radicado n.º 05579-31-03-001-2019-00022-00; autoridad que, en sentencia de 4 de noviembre de 2021, negó las pretensiones de la demanda y declaró, por vía de excepción, la pertenencia del inmueble precitado al acreditarse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de Luis Aníbal Galvis Londoño.

En desacuerdo, la demandante -actual convocante- apeló la anterior decisión y, mediante proveído de la misma fecha, el funcionario concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 3 de febrero de 2022 y en proveído de 25 de septiembre de 2024, corrió traslado para la respectiva sustentación de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que ello no ocurrió, el Colegiado de instancia declaró desierta la alzada en proveído de 8 de octubre de 2024 -notificado por anotación en estado del día siguiente-.

Inconforme con la determinación, la demandante -hoy actora- interpuso recurso de reposición, al estimar que la alzada se presentó con su respectiva sustentación ante el juez de primera instancia; no obstante, en proveído de 3 de diciembre de 2024 -notificado al día siguiente-, el Tribunal convocado no repuso la decisión recurrida.

Radicado n.º 2019-00348-00

Luz Esnith Durán Quintero adelantó proceso ejecutivo hipotecario contra Rodolfo Emerio Rodríguez López -actual accionante- con el fin de obtener el pago de la obligación monetaria contenida en una letra de cambio suscrita entre ellos, más los intereses moratorios derivados de la misma.

El asunto se asignó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado n.º 11001-31-03-004-2019-00348-00; autoridad que, en auto de 16 de julio de 2019, corregido el 4 de septiembre posterior, libró mandamiento ejecutivo por los montos objeto de ejecución.

Cumplido lo cual, mediante proveído de 21 de marzo de 2024, el juez de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado -aquí actor- y ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que este último apeló y el juez de primer grado concedió el mecanismo vertical en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 30 de abril de 2024 -notificado por estado de 2 de mayo posterior- y corrió traslado para la respectiva sustentación de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que ello no ocurrió, el Colegiado de instancia declaró desierta la alzada en proveído de 17 de mayo de 2024 -notificado el 20 siguiente-.

Inconforme con la determinación, el ejecutado -hoy promotor- interpuso recurso de «súplica», al estimar, en síntesis, que la alzada se sustentó ante el juez de primera instancia; no obstante, en proveído de 23 de julio de 2024 -notificado el día siguiente-, el Tribunal convocado mantuvo incólume la decisión.

Radicado n.º 2014-00049-00

Rosa Elena Mejía Meléndez -aquí tutelante- adelantó proceso declarativo contra Lilia María Roperó Daza, con el fin de que se declarara incumplido el contrato de compraventa de inmueble protocolizado mediante escritura pública n.º 875 de 13 de abril de 2012 ante la Notaría Segunda de Valledupar. En consecuencia, se decretara la resolución del referido pacto y, en su lugar, restituir el predio objeto de pleito.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar bajo el radicado n.º

20001-31-03-003-2014-00049-00; autoridad que, en sentencia de 20 de octubre de 2023, negó las pretensiones de la demanda al encontrar probada la excepción de prescripción de la acciones rescisoria y civil.

Inconforme, la tutelante apeló la anterior decisión y, mediante proveído de 7 de noviembre de 2023, el funcionario cognoscente concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 21 de mayo de 2024 -notificado por anotación en estado de 22 siguiente- y corrió traslado al apelante para que lo sustentara en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 8 de octubre de 2024 - notificada al día siguiente-, en la que declaró desierta la alzada.

La promotora interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 30 de octubre de 2024 -notificada por anotación en estado del día siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

Radicado n.º 2020-00262-00

Betty Johanna Guzmán Fierro – hoy convocante- demandó a Miguel Ángel Moreno Tovar, con el fin de que se declarara la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, desde el 12 de mayo de 1994 hasta el 17 de marzo de 2019. En consecuencia, disolver y liquidar la sociedad patrimonial derivada de la misma.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá bajo el radicado n.º 11001-31-10-003-2020-00262-00; autoridad que, en sentencia de 15 de julio de 2024, declaró la existencia de la unión marital de hecho, pero negó la existencia de la sociedad patrimonial, tras encontrar fundada la excepción de mérito de prescripción de los efectos patrimoniales de dicha unión.

Inconforme, la tutelante apeló la anterior decisión y, mediante proveído de ese mismo día, el funcionario cognoscente concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 26 de julio de 2024 y, el 8 de agosto posterior, corrió traslado a la apelante -aquí actora- para que lo sustentara en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 18 de octubre de 2024 – notificada por anotación en estado de 21 siguiente-, en la que declaró desierta la alzada.

La promotora interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 7 de noviembre de 2024 -notificada por anotación en estado del día siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

Radicado n.º 2021-00324-00

Carol Yaneth Rodríguez -aquí convocante- formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y Heibert Afranio Acosta, con el fin de que se les declarara civil y solidariamente responsables por los daños patrimoniales y morales derivados de la incapacidad permanente de su hijo menor de edad P.P.P.P.¹. En consecuencia, se condenara al extremo llamado a juicio al pago de las indemnizaciones por concepto de lucro cesante y daño emergente reclamadas en el escrito inicial.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali bajo el radicado n.º 76001-31-03-002-2021-00324-00; autoridad que, en sentencia de 20 de junio de 2024, negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 7.º de la Ley 1581 de 2012 en protección de los datos sensibles de los niños, niñas y adolescentes.

Inconforme, la tutelante apeló la anterior decisión y, mediante proveído de ese mismo día, el funcionario cognoscente concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 12 de julio de 2024 y corrió traslado a la apelante -aquí actora- para que lo sustentara en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 6 de agosto de 2024 – notificada por anotación en estado electrónico de 8 siguiente-, en la que declaró desierta la alzada.

La promotora interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 3 de septiembre de 2024 -notificada por anotación en estado electrónico del día siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

Radicado n.º 2017-00465-00

La Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor -actualmente promotora- adelantó proceso verbal de mayor cuantía contra Seguros de Vida Aurora S.A., con el fin de hacer efectiva la póliza de seguro de enfermedades de alto costo n.º 1201 expedida por la aseguradora demandada, frente a la cual se presentaron distintas reclamaciones que no fueron objetadas ni pagadas en el plazo convenido entre las

partes, tal y como lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio. En consecuencia, se declarara que la llamada a juicio incumplió el referido contrato de seguro y, en su lugar, se le condenara al pago de los valores correspondientes por concepto de reclamaciones, más los intereses moratorios respectivos.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado n.º 11001-31-03-017-2017-00465-00; autoridad que, en sentencia de 24 de abril de 2024, negó las pretensiones de la demanda al encontrar probada la excepción de *«incumplimiento de las condiciones del contrato de seguro»*.

Inconformes, las partes, entre ellas la aquí tutelante, apelaron la anterior decisión y, mediante proveído de ese mismo día, el funcionario cognoscente concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió los recursos de apelación a través de auto de 19 de junio de 2024 en el que corrió traslado al extremo apelando -incluida la aquí actora- para que los sustentaran en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que Comfacor -actualmente promotora- allegó la sustentación de manera extemporánea, el juez

plural profirió decisión de 11 de octubre de 2024, en la que declaró desierta la alzada frente a dicha recurrente.

La promotora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, súplica contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 10 de diciembre de 2024, el Colegiado no repuso el auto recurrido y negó la concesión del mecanismo interpuesto como subsidiario.

Radicado n.º 2019-00041-00

Elvis Alfonso Barbosa Pérez -aquí actor- adelantó proceso ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, con el fin de obtener el pago de los valores reconocidos en sentencia ejecutoriada de 5 de octubre de 2016, más los intereses causados sobre aquellos.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar bajo el radicado n.º 20001-31-03-004-2019-00041-00; autoridad que, mediante auto de 26 de abril de 2019, libró mandamiento ejecutivo por las sumas reclamadas.

Inconforme, la ejecutada formuló como excepción la de pago de la obligación, con lo cual, en auto de 4 de mayo de 2023, el juez de conocimiento declaró probado dicho medio exceptivo y terminó el proceso de acuerdo con la solicitud de «*pago voluntario*» que presentó la entidad llamada a juicio. En consecuencia, ordenó que, por secretaría, se fraccionara el

título judicial a disposición del trámite censurado para el pago a nombre del ejecutante -actualmente promotor- por la suma de \$138.347.925.

En desacuerdo, el entonces demandante –hoy convocante- apeló la anterior decisión y, mediante proveído de ese mismo día, el funcionario cognoscente concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo pertinente.

El Tribunal accionado admitió el recurso de apelación a través de auto de 24 de agosto de 2023 en el que corrió traslado al extremo recurrente para que lo sustentara en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En la medida en que no se allegó la sustentación, el juez plural profirió decisión de 8 de octubre de 2024 – notificada por anotación en estado del día siguiente-, en la que declaró desierta la alzada.

El promotor interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído; sin embargo, en providencia de 30 de octubre de 2024 -notificado por anotación en estado de 31 siguiente-, el Colegiado no repuso el auto recurrido.

En sede de tutela, los convocantes referidos en precedencia, de manera independiente, acudieron a las acciones constitucionales por considerar, en síntesis, que los

Tribunales acusados lesionaron sus garantías superiores al declarar desiertos los recursos de apelación que formularon al interior de cada uno de los consecutivos identificadas líneas atrás, pues, a su juicio, con tal proceder desconocieron las sustentaciones de la alzada que realizaron ante los juzgados de primera instancia.

Por tanto, pidieron la protección de sus derechos fundamentales deprecados y, para su efectivo restablecimiento, dejar sin efecto los proveídos mediante los cuales se declararon desiertos los distintos mecanismos verticales y, en su lugar, ordenarles a los magistrados ponentes surtir la alzada y proferir las decisiones de segunda instancia.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Las acciones de tutela se radicaron en forma independiente, conforme acta de reparto, los días (i) 23 de octubre de 2024 radicado n.º 2024-04667-00; (ii) 5 de noviembre de 2024 radicado n.º 2024-04926-00; (iii) 20 de noviembre de 2024 radicado n.º 2024-05206-00; (iv) 21 de noviembre de 2024 radicado n.º 2024-05212-00; (v) 26 de noviembre de 2024 radicado n.º 2024-05316-00; (vi) 6 de diciembre de 2024 radicado n.º 2024-05538-00; (vii) 10 de diciembre de 2024 radicado n.º 2024-05595-00; (viii) 12 de diciembre de 2024 radicado n.º 2024-05630-00; (ix) 18 de diciembre de 2024 radicado n.º 2024-05740-00; (x) 13 de enero de 2025 radicado n.º 2025-00011-00; (xi) 23 de agosto de 2024 radicado n.º 2024-03424-00; (xii) 16 de enero de

2025 radicado n.º 2025-00103-00; (xiii) 16 de enero de 2025 radicado n.º 2025-00102-00; (xiv) 24 de enero de 2025 radicado n.º 2025-00314-00; (xv) 28 de enero de 2025 radicado n.º 2025-00372-00; y, (xvi) 12 de febrero de 2025 radicado n.º 2025-000681-00.

Mediante autos también independientes, la homóloga Civil las admitió y ordenó la notificación de las autoridades accionadas, así como de las partes e intervinientes en los procesos por esta vía cuestionados, para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

Asimismo, ordenó su posterior acumulación en auto de 13 de noviembre de 2024 y tramitarlas todas bajo el radicado 2024-04667-00.

Durante tal lapso, las autoridades judiciales convocadas allegaron los enlaces de consulta virtual de los expedientes objeto de queja.

Surtido el trámite de rigor, en sentencia de 7 de abril de 2025, la Sala de Casación Civil de esta Corporación resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instada por Norela de Jesús, Gloria Rocío, Luz Marina, Luis Alfonso, Eduardo de Jesús y Nabor de Jesús Carvajal Bedoya. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo de sociedad de hecho con radicado n.º 050013103014-2018-00049-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela instada por Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada la acción popular con radicado n.º 110013103032-2022-00152-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

TERCERO: CONCEDER la tutela instada por Ayda María Rentería Caicedo, Tanya Lizette Martínez Rentería y Arledy Montaña Rentería. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia dictada en el declarativo de responsabilidad civil con radicado n.º 760013103015-2021-00197-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

CUARTO: CONCEDER la tutela instada por Rosa Amanda Rivera Peña. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo con radicado n.º 110013103008-2023-00094-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

QUINTO: CONCEDER la tutela instada por Carlos Andrés Pérez Hernández. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia que confirmó la deserción del

recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n.º 18-001-31-03-002-2020-00369-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

SEXTO: CONCEDER la tutela instada por Ángel Yezid Galvis Roldán. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo con radicado n.º 110013103035-2021-00458-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

SÉPTIMO: CONCEDER la tutela instada por Grupo Galeano George Constructores S.A.S. (3G Constructores S.A.S.). En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n.º 130013103004-2021-00319-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

OCTAVO: CONCEDER la tutela instada por Torcaz Construcciones S.A.S.. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo de responsabilidad civil con radicado n.º 050013103006-2021-00075-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

NOVENO: CONCEDER la tutela instada por Mario Alberto Restrepo Zapata. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que confirmó la deserción del recurso

de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en la acción popular con radicado n.º 660013103004-2022-00006-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO: CONCEDER la tutela instada por Gilma Galvis Londoño. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el reivindicatorio con radicado n.º 055793103001-2019-00022-01 (1405).

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER la tutela instada por Rodolfo Emerio Rodríguez López. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n.º 110013103004-2019-00348-03.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER la tutela instada por Rosa Elena Mejía Meléndrez. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo con radicado n.º 20001-31-03-003-2014-00049-02.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO TERCERO: CONCEDER la tutela instada por Betty Johana Guzmán Fierro. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción

del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en la declaración de unión marital de hecho con radicado n.º 11001-31-10-003-2020-00262-02.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO CUARTO: CONCEDER la tutela instada por Carol Yaneth Rodríguez. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo de responsabilidad médica con radicado n.º 760013103002 -2021-00324-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO QUINTO: CONCEDER la tutela instada por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor). En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el litigio con radicado n.º 110013103017-2017-00465-04.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO SEXTO: CONCEDER la tutela instada por Elvis Alfonso Barboza Pérez. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n.º 20001-31-03-004-2019-00041-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se ordena a las autoridades judiciales vinculadas a este trámite que anexen, al expediente objeto de control constitucional, copia de la presente decisión.

DÉCIMO OCTAVO: Infórmese a los participantes por el medio más expedito y remítase el paginario a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta resolución.

En respaldo de tales determinaciones, el *a quo* constitucional explicó que los recursos de apelación debieron estudiarse, dado que los apelantes en cada uno de los procesos los sustentaron anticipadamente, ante el juez de primer grado y, por tanto, los Tribunales accionados debían resolverlos conforme al precedente vigente para la época.

III. IMPUGNACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, la Sala Civil de los Tribunales Superiores de los Distritos Superiores de Cali, Medellín y Bogotá, así como la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y los vinculados Miguel Ángel Moreno Tovar, Instituto de Religiosas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, Licuas S.A. Sucursal Colombia, Heibert Afranio Acosta y Lesber And Sons Colombia S.A.S. la impugnaron y solicitaron su revocatoria, en síntesis, por estimar que las decisiones cuestionadas se soportaron en pautas jurisprudenciales en sede de tutela y se ajustaron a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de

tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

Ahora bien, la interposición del instrumento de resguardo en cita no está revestida de formalidades concretas; no obstante, en sentencia CC-590-2005, reiterada en la CC T-206A-2018, entre muchas otras, la Corte Constitucional indicó que el accionante debe cumplir unos requisitos mínimos específicos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa, (ii) la legitimación en la causa por pasiva, (iii) la trascendencia *iusfundamental* del asunto, (iv) la inmediatez o ejercicio oportuno del mecanismo de amparo y (v) la subsidiariedad.

En las mismas decisiones, el Tribunal Constitucional indicó que la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente, siempre que se acredite que, además de los requisitos anteriores, la decisión que reprocha contiene, por lo menos, uno de los siguientes vicios: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente o (viii) violación directa de la Constitución.

Dicho esto, a esta segunda instancia le corresponde establecer si los Tribunales accionados vulneraron los

derechos fundamentales de los actores, al proferir los proveídos que mantuvieron incólume las decisiones que declararon desierta la alzada.

Previo a analizar de fondo la controversia planteada, resulta oportuno resaltar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez en las acciones de tutela, establecidos por la Corte Constitucional en sentencia CC C-590 -2005.

En efecto, el primero de ello se satisface, dado que los accionantes agotaron el recurso que resultaba procedente contra la decisión que censuran. Lo mismo ocurre con el segundo, porque entre la fecha de los proveídos que reprochan y la calenda de presentación de los mecanismos de amparo, transcurrió un lapso inferior a seis (6) meses, considerado razonable por la jurisprudencia de esta Sala para la presentación de la acción de tutela.

Así pues, una vez revisados los autos que mantuvieron la declaratoria de desierto del recurso de apelación en cada uno de los procesos censurados, se advierte que, en síntesis, para fundamentarlos, los Tribunales consideraron que la carga de la sustentación del recurso de apelación ante el juez de segunda instancia se exigía tanto en el Código General del Proceso como en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, precisaron que, conforme a la norma en mención, eran dos los momentos que integraban el trámite de apelación de sentencias de cara a las cargas que le

asistían al apelante; el primero de ellos, la formulación de reparos concretos ante el despacho de conocimiento y, el segundo, la sustentación propiamente dicha ante el juez de segunda instancia, con indicación de las razones de hecho y de derecho por las cuales debía revocarse o modificarse la decisión recurrida.

Agregaron que la desatención de dicha carga procesal conllevaba a la declaratoria de deserción del medio de impugnación.

Por tal razón, consideraron que no era viable acceder a estudiar la alzada, únicamente con la exposición de reparos concretos ante el juez de primera instancia, pues ello no era acorde a la exigencia prevista en la legislación aplicable.

En tal orden, se mantuvieron incólumes las declaratorias de desierto del recurso de apelación.

Así las cosas, al analizar los contenidos de las decisiones, para esta Sala de la Corte no constituye un obrar arbitrario o infundado, por respaldarse en la normativa pertinente, aplicada con reflexiones coherentes a los supuestos fácticos específicos del proceso en cuestión.

En consecuencia, la Sala estima que la decisiones censuradas son el resultado de un ejercicio hermenéutico propio de las autoridades judiciales que la profirieron, para lo cual se valieron de argumentaciones que consultan las reglas mínimas de razonabilidad jurídica; por tanto, resulta

evidente que las posiciones de los promotores de las acciones residuales y preferentes no van más allá de querer reabrir un debate jurídico ya dirimido y finiquitado, por no haberle resultado acorde a sus intereses.

Ahora bien, sea la oportunidad para reiterar que la naturaleza de la tutela no radica en que se genere un escenario adicional en el que la parte interesada imponga sus tesis frente a las de los jueces naturales, tal y como se percibe en estos casos, máxime si se tiene en cuenta que la interpretación del artículo 322 del Código General del Proceso, replicada en el artículo 12 del Decreto 2213 de 2022, ya fue esclarecida por la Corte Constitucional en sentencia CC SU-418-2019.

Sobre el particular, vale la pena recordar que esta Sala de la Corte, sobre la temática en cuestión, señaló en sentencia CSJ STL2791-2021 que:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que *«De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso**»* (negrillas y cursiva en el texto original).

Criterio este que la Corte Constitucional avaló recientemente en decisión CC T-350-2024, en la que consideró que:

[...] como lo señaló la Sentencia SU-418 de 2019, una interpretación más garantista de la norma procesal no hace que esta sea contraria a la Constitución Política. En estos casos, el juez debe respetar la escogencia del Legislador, más cuando mediante Sentencia C-420 de 2020, concluyó que la norma aplicada no constituía una carga desproporcionada para las partes.

En atención a las anteriores reflexiones, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se negarán los resguardos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

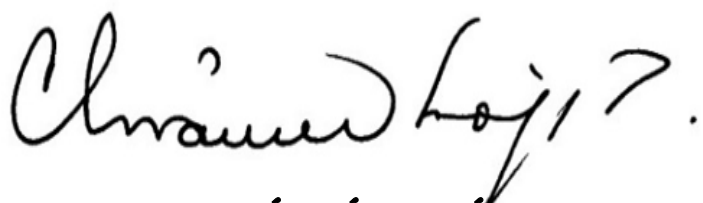
PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado para, en su lugar, **NEGAR** el amparo en la tutela promovida por los accionantes, acumulada bajo el radicado n.º 2024-04667-00.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Salvamento de voto



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2E9A0D680BE1BF79C5BDE7816FA0BCD08CFAEC563CD28F057D55520F2A1F7BAA

Documento generado en 2025-05-29